



Resolución Jefatural

N° 191 - 2012 - INDECI
26 de Julio 2012

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera, MYRIAM SOTO GODOY, contra la Resolución ficta negativo recaído al Recurso de Reconsideración que interpuso contra el Oficio N° 3575-2011-INDECI/10.3 del 21.Set.2011 de la Dirección Nacional de Prevención, que determina la comisión de infracción señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil en su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3575-2011-INDECI/10.3 de fecha 21.Set.2011, la Dirección Nacional de Prevención –DNP, se dirige a la Ing. MYRIAM SOTO GODOY, señalando lo siguiente: "(...) que mediante Oficio Múltiple N° 3267-2011-INDECI/10.3 del 01.Set.2011, se pone en su conocimiento que esta Dirección dispuso declarar la nulidad de los Informes de ITSDC y de Levantamiento de Observaciones SR N° 13858 y la Resolución Directoral N° 00259-2011-UP/DRICC, retrotrayendo los efectos de la misma hasta antes de la calificación de la misma. (...). Al respecto, los argumentos esgrimidos en su escrito no desvirtúan técnicamente, las razones por las cuales no se indicó que a la instalación de Industrial Surquillo le correspondía una ITSDC de Detalle; (...). En ese orden de ideas, al haber evaluado esta Dirección el mencionado establecimiento e identificado que le correspondía dicho tipo de ITSDC; se habría evidenciado el incumplimiento de las normas precitadas¹, al haberse realizado la evaluación del Objeto de ITSDC como ITSDC Multidisciplinaria, configurándose la infracción contenida en el numeral 7), del literal b), del artículo 62° del Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, (...) dicha infracción será anotada en el Registro de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, así como, en su expediente de Inspector y quedar expedito para el inicio del procedimiento sancionador de verificarse la configuración de alguna infracción contenida en el numeral antes acotado";

Que, de la evaluación al texto del indicado Oficio, se advierte que en éste, se determina que La Recurrente en su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, ha incurrido en infracción al Reglamento de ITSDC, lo que equivale a una responsabilidad disciplinaria, por lo que, aun cuando en dicho Oficio en vez de concluir con una imposición o no de la sanción correspondiente, se concluye disponiéndose que dicha infracción sea anotada en el Registro de Inspectores y expediente de Inspector Técnico respectivo, el indicado Oficio tiene la naturaleza de un acto administrativo disciplinario sujeto a impugnación;

Que, por lo mismo, el indicado Oficio, es cuestionado por La Recurrente, mediante escrito de fecha 29.Set.2011 (HT N° 09385-2011 N° Op. 2801300), en el cual, entre otros aspectos, solicita a la Dirección Nacional de Prevención, la nulidad de la

¹Se refiere al Reglamento y Manual de ITSDC aprobados por DS N° 066-2007-PCM y Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI.

infracción anotada en el Registro de Inspectores Técnicos y en su expediente de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil;

Que, cabe señalar que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III² Capítulo II³ de la acotada Ley;

Que, de acuerdo a la acotada norma, el escrito de fecha 29.Set.2011 con el cual La Recurrente solicita la nulidad de un acto administrativo que dispuso, entre otros aspectos, que la infracción en la que había incurrido sea anotada en el Registro de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil; estando a que dicho escrito fue presentado dentro del plazo legal⁴ para impugnar y no fue atendido, ni concedido plazo alguno para subsanar y/o adecuar el sentido de dicha petición, y siendo que la naturaleza de dicho escrito tiene el carácter de impugnación del Oficio cuestionado, en aplicación del artículo 213⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encausar como un recurso administrativo, el cual, con los Escritos de fecha 19.Abr.2012, y 20.Abr.2012, presentados por La Recurrente, queda subsanado en cuanto a los defectos de forma que adolecía, por lo que correspondía tramitarlo como solicitó La Recurrente, un recurso de Reconsideración;

Que, por otro lado, conforme al numeral 188.6, introducida por Decreto Legislativo N° 1029 al artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, en los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme al cual, al no haberse resuelto el recurso de reconsideración de La Recurrente, ha operado el silencio negativo, por lo que el escrito de fecha 14.Jun.2012, con la que La Recurrente interpone Recurso de apelación contra lo determinado en el Oficio N° 3575-2011-INDECI/10.3, corresponde darle el trámite respectivo;

Que, consecuentemente, evaluado el recurso de apelación, se advierte que, mediante Oficio Múltiple N° 3267-2011-INDECI/10.3 de fecha 01.Set.2011, la Dirección Nacional de Prevención, refiriéndose al Informe de ITSDC del procedimiento de ITSDC de la instalación Industrial Surquillo S.A., ubicada en el Jr. Inca N° 1001, distrito de Surquillo, que por Resolución Directoral N° 059-2011-INDECI/DNP declaró nulo, le concede cinco (05) días a La Recurrente para que formule el descargo de lo siguiente: "(...) el Informe de ITSDC⁷ fue emitido de manera deficiente, incumpliendo con lo establecido en las normas que regulan el procedimiento de ITSDC, al no haberse realizado la evaluación del objeto de ITSDC como ITSDC Multidisciplinaria, presumiéndose la configuración de la infracción contenida en el numeral 7), del literal b), del artículo 62°, así como, al haberse exigido la presentación de documentación, sin el correspondiente sustento normativo; lo cual configuraría la infracción contenida en el numeral 3) del literal b) del artículo 62° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil";

Que, del indicado Oficio Múltiple, se advierte la formulación de dos (02) cargos: presunta infracción al numeral 3 y al 7 del literal b), del artículo 62° del acotado Reglamento; sin embargo, del análisis del contenido del Oficio N° 3575-2011-INDECI/10.3 con el

²Ley N° 27444. TÍTULO III
De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa.

³Ley N° 27444. CAPÍTULO II
Recursos Administrativos. (...) Artículo 207° Recursos Administrativos: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración. b) Recurso de apelación. c) Recurso de revisión.

⁴Ley N° 27444. Artículo 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵Ley N° 27444. Artículo 213.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca de su verdadero carácter.

⁶Ley N° 27444.

⁷De acuerdo al indicado Oficio Múltiple N° 3267-2012, se refiere al Informe de ITSDC y de Levantamiento de Observaciones SR N° 13858, correspondiente a la instalación Industrial Surquillo S.A., los cuales fueron declarados nulos mediante Resolución Directoral N° 059-2011-INDECI/DNP de fecha 06.Jun.2011.

que determinan que La Recurrente incurrió en infracción al Reglamento de ITSDC, se advierte que sin exponer razones por la que se desestima el cargo por la presunta infracción al numeral 3), se resuelve solamente, por la imputación de la presunta infracción al numeral 7, lo que implica que el indicado Oficio de responsabilidad adolece de motivación⁸, requisito "sine quanon" para que el acto administrativo sea válido;

Que, asimismo, siguiendo el análisis del indicado Oficio Múltiple, se advierte que el hecho constitutivo de infracción para imputarle la presunta comisión de infracción del supuesto señalado en el numeral 7), del literal b) del Artículo 62° del acotado Reglamento de ITSDC, se expone, con lo cual se garantiza el derecho a defensa de La Recurrente, sin embargo, esto no ocurre, para la imputación de la presunta comisión de infracción del supuesto señalado en el numeral 3), del literal y artículo mencionado, es decir el hecho constitutivo de infracción no es clara; se indica como cargo que ha "exigido la presentación de documentación", "sin el correspondiente sustento normativo", sin embargo, no se indica que documentación habría exigido al administrado en su condición de Inspector Técnico de Seguridad en Defensa Civil, con lo cual se recorta el derecho a la legítima defensa que la Constitución Política, en su numeral 23 del artículo 2° garantiza a toda persona;

Que, por lo antes expuesto, en la emisión del Oficio Múltiple N° 3267-2011-INDECI/10.3 del 01.Set.2011 y el Oficio N° 3575-2011-INDECI/10.3 del 21.Set.2011, al haber sido emitidos en contravención a la Constitución, a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, se constata la existencia de causal de nulidad señalada en el artículo 10°⁹ de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, en aplicación del artículo 217°¹⁰ del mismo cuerpo de Ley Administrativa, no contando con elementos suficientes para el pronunciamiento de fondo del asunto, al tratarse de un tema técnico, es procedente estimar el recurso, declarando la Nulidad del Oficio N° 3575-2011-INDECI/10.3, y en aplicación del artículo 202°¹¹ del mismo cuerpo de Leyes, declarar de oficio la Nulidad del Oficio Múltiple N° 3267-2011-INDECI/10.3, retro trayendo el procedimiento sancionador hasta el momento de identificar los hechos que constituyan la presunta comisión de infracción grave al que se refiere el artículo 62° del Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución, agota la vía administrativa;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 062-2012-INDECI/5.0, a lo dispuesto en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 14.Jun.2012 interpuesto por la Ingeniera MYRIAM SOTO GODOY, consecuentemente, NULO el Oficio N° 3575-2011-INDECI/10.3 de fecha 21.Set.2011, emitido por la Dirección

⁸Ley N° 27444. Art. 3° Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁹Art. 10° Ley N° 27444. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

¹⁰Art. 217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

¹¹Ley N° 27444. Art. 202.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Art. 202.2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Nacional de Prevención; asimismo, de oficio se declara NULO el Oficio Múltiple N° 3267-2011-INDECI/10.3 del 01.Set.2011, en lo que atañe a la impugnante, que dio inicio al procedimiento sancionador, retrotrayéndose los actuados hasta la etapa de la evaluación previa al procedimiento sancionador en las que se identifiquen la presunta comisión de infracción grave, al que se refiere el artículo 62° del Reglamento de ITSDC, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.

Artículo Segundo.- De acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que la Dirección Nacional de Prevención realice la investigación correspondiente a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo Tercero.- Disponer que Secretaría General del INDECI, notifique la presente Resolución a la interesada, así como, remita copia autenticada a la Sub Jefatura, la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Prevención, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;

Alfredo E. Murgueytio Espinoza
General de División (R)
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

